

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a los 31 días del mes de agosto de dos mil dieciséis, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Kogan, Negri, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 126.107, "Robledo Puch, Carlos Eduardo. Recurso de casación" y su acollarada P. 126.174, "Robledo Puch, Carlos Eduardo. Su presentación. Actuaciones remitidas por la C.S.J.N.".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado con fecha 26 de mayo de 2015, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial a favor de Carlos Eduardo Robledo Puch contra la sentencia emitida con fecha 30 de octubre de 2013 por la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro que había resuelto confirmar lo decidido en la instancia anterior por el juez de Cámara interviniente -en función de juez de ejecución- respecto del mantenimiento del nombrado en su lugar de alojamiento y en las actuales condiciones de detención, la

///

///

2

desestimación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 52 del Código Penal, la denegatoria de la solicitud de libertad por agotamiento de la pena impuesta al condenado de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado -en relación con el art. 80 del citado digesto sustantivo- y el rechazo del pedido de libertad condicional también efectuado a favor del encartado. En consecuencia, desestimó el pedido de libertad formulado, confirmó la resolución dictada por la alzada en todo lo que había sido motivo de recurso y, finalmente, puso a Carlos Eduardo Robledo Puch a disposición conjunta del Juzgado de Familia en turno de San Isidro y de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, en razón de la peligrosidad dictaminada y considerada, a los efectos que estimen corresponder (arts. 450, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal; 13, 52 y 80 del Código Penal; 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; fs. 40/60, 61/67 y 167/169 vta. del legajo casatorio **68.417**).

Contra esa decisión, el señor Defensor Oficial Adjunto ante el tribunal intermedio, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de

///

///

P. 126.107

3

inaplicabilidad de ley (P. 126.107; fs. 186/195 vta.), que fue concedido por el órgano casatorio (fs. 196/197 vta.).

Por su parte, el propio encausado articuló una presentación **in pauperis** ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue desestimada por no constituir "acción o recurso alguno que, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria" de esa Corte; sin perjuicio de ello, ordenó la remisión de copias del escrito presentado y de lo resuelto para el conocimiento de este Tribunal, "a los efectos que correspondan" (conf. causa P. 126.174 que luce acollarada por cuerda; fs. 10). En ese escrito el condenado afirmó, en sustancia, que había cumplido la pena impuesta y requirió, por ello, que se disponga su inmediata libertad (v. fs. 1/9, causa cit.). Remitida la causa a conocimiento del señor Defensor de Casación a fin de que -en su caso y por intermedio de quien corresponda- se canalicen técnicamente las pretensiones del nombrado, el doctor Mario Luis Coriolano presentó escrito en el que solicitó el trámite conjunto de ambas causas dada su estrecha vinculación (conf. fs. 13 y 14, respectivamente, de P. 126.174, cit.).

///

///

4

Oída la señora Procuradora General (fs. 219/222 vta.), dictada la providencia de autos (fs. 223), presentada por la defensa la memoria que autoriza el art. 487 del Código Procesal Penal (fs. 238/252) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Como se ha relatado en los antecedentes esta incidencia tiene origen en lo resuelto –por mayoría– por esta Corte en la solicitud de conmutación de pena formulada por Carlos Eduardo Robledo Puch (legajo P. 13.433, resol. de 6-VI-2012). En esa ocasión, se comunicó al Poder Ejecutivo provincial la opinión contraria sobre la oportunidad y conveniencia de tal conmutación, pues atendiendo a las condiciones por aquel entonces constatadas, no se configuraban las circunstancias excepcionales que justificaran un dictamen favorable (art. 144 inc. 4° de la Const. provincial), y se remitieron

///

///

P. 126.107

5

copias al juez de ejecución para que "ejerza el control de cumplimiento de la pena, [...] a los fines de que se aseguren los derechos constitucionales del peticionante (arts. 25 del C.P.P. y 186 de la ley 24.660), a tenor de los informes psiquiátricos y a efectos de evaluar la pertinencia del traslado del interno a un servicio hospitalario especial".

2. a. De resultas, el doctor Duilio Cámpora, en función de Juez de Ejecución Penal, luego de disponer la realización de diversas pericias psicológicas y psiquiátricas, de cuyos informes se corrió vista a las partes, con especial estimación de lo dictaminado por el Fiscal, concluyó que la situación de Carlos Eduardo Robledo Puch "no ingresa[ba] en los supuestos previstos por los artículos 25 del Código Penal o el 186 de la ley 24.660, pues su estado de salud no puede considerarse 'enfermedad mental crónica'". También, añadió que no se verificaba "algún supuesto de alienación o circunstancia sometida a valoración jurídica que permita encuadrarse como *locura*, en el sentido de las proposiciones utilizadas por el legislador en el dispositivo legal establecido en el Código Penal". En consecuencia, determinó que correspondía mantener el encierro del interno en las condiciones

///

///

6

actuales, "por no existir datos o indicadores que habiliten a trasladarlo a un establecimiento especial para la atención de la dolencia psico-psiquiátrica que padece -psicopatía-" (v. fs. 48).

b. i. Respecto de las demás peticiones de la defensa, no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 52 del Código Penal, con el fundamento de que "la norma cuya inconstitucionalidad se requiere no está surtiendo efectos sobre la situación concreta de Robledo Puch" (fs. 51). Dijo que "no puede considerarse, tal como afirma la defensa, que la accesoria sea la causal que impida gozar de libertad al interno pues ha quedado claro en las dos intervenciones anteriores [en las que debió expedirse respecto de similar reclamo] que la circunstancia por la cual la pena no se halla cumplida es por no haber alcanzado el estándar de conducta carcelari[a] que exige la ley" (fs. 54 vta.). En definitiva, afirmó que "el interno Robledo Puch nunca estuvo en condiciones de acceder a la libertad condicional respecto de la pena principal, razón por la que la accesoria nunca comenzó a ejecutarse" (fs. 55 vta.), por eso la norma del art. 52 del Código Penal no se tornó a su respecto operativa, "pues hasta que la accesoria comience a ejecutarse, en nada

///

///

P. 126.107

7

incidirá en la situación de Robledo Puch" (fs. cit.). Sin perjuicio de ello, señaló que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Gramajo" dejó expresamente fuera de toda consideración el supuesto de la accesoria por tiempo indeterminado fijada en virtud de lo normado por el art. 80 del régimen represivo (fs. 51 y vta.).

ii. En lo que respecta al agotamiento de pena, sostuvo que si bien por resultar indivisible y perpetua, es indeterminada, es determinable en función de los recaudos para acceder a la libertad condicional, los que -reiteró- no se hallaban verificados en el caso. En tal inteligencia, **una vez cumplidos los requisitos del instituto del art. 13 del Código Penal, recién empezaría a cumplirse la pena accesoria del art. 52, del mismo régimen penal,** y a partir de allí **"podrá empezar a discutirse o no la cuestión del agotamiento"** de la pena (fs. 56, destacado añadido). Sostuvo entonces que no podía bastar el sólo transcurso del tiempo como proponía la defensa, porque de lo contrario se estaría equiparando la particular situación de este interno a la del condenado a pena divisible sin libertad condicional, lo que no parece admisible en función de la diferente punición impuesta (fs. cit.).

///

///

8

iii. Por último, desestimó la libertad condicional peticionada, dado que no se han aportado elementos que permitan advertir la modificación del cuadro de situación valorado en las anteriores intervenciones, que no deben limitarse a los recaudos del art. 13 del texto penal vigente al momento de los hechos, sino que debe ser evaluada y resuelta de conformidad con las reglas del art. 53, frente a la accesoria impuesta (fs. 57 vta.).

Así, destacó como datos que obstan a su concesión: su nula capacitación educacional con incidencia en el plano laboral; desinterés por continuar alguna actividad escolar o educativa, no obstante una potencialidad intelectual estimada como superior a la media de la población carcelaria, quedando con estudios secundarios incompletos, habiendo cursado hasta segundo año; el no desarrollo de oficio más que tareas de singular sencillez como las de mantenimiento del sector intramuros. También ponderó la falta de vínculos afectivos extracarcelarios que pudieran operar como referentes que impliquen una contención en miras a un futuro regreso a la vida cotidiana en libertad. Concluyó que todas estas variables fácticas "permiten establecer que el interno no ha aplicado el celo necesario para alcanzar la

///

///

P. 126.107

9

progresividad indispensable en el régimen carcelario que posibilite su adecuado reingreso a la sociedad" (fs. 56 vta./57).

iv. De otro lado, hizo mención a la aplicabilidad de la ley 24.660 reclamada por la defensa, cuando al momento de los hechos el régimen penitenciario se regía por un decreto ley (412/1958, ratificado por ley 14.467 y modificado por la ley 21.661 [B.O., 7/X/1977]). En ese sentido argumentó "que cuando se demanda la aplicación del régimen específico de una ley, no se hace parcialmente o en los aspectos que resulten de interés para la parte sino en su totalidad", con concretas referencias a uno u otro régimen; todo ello para concluir que la interpretación armónica de las disposiciones de la ley 24.660 y el art. 13 del régimen penal indican que el presupuesto objetivo para la concesión de la libertad condicional no se abastece sólo con el recaudo temporal sino que se requiere que el interno "se encuentre incluido en el período del régimen penitenciario que lo habilite a acceder a la soltura paulatina, lo que no se da sino hasta el período de prueba, que se inicia con la incorporación del condenado al régimen abierto y la posibilidad de salidas transitorias lo que se encuentra por razones de lógica elemental, antes del

///

///

10

período de libertad condicional" (fs. 58).

Bajo tales parámetros, consideró que en el caso, más allá del recaudo temporal cumplido, aun tomando la ley 24.660 "como solución para allanar el camino en aras de cumplir con el cometido de la ley", el interno Robledo Puch siquiera se encuentra en el período de régimen abierto, "como para poder empezar a discutir la posibilidad de la libertad vigilada [d]el art. 13 CP." (fs. 58 vta.).

v. A la par, señaló como impedimento para otorgar este beneficio, que la falta de domicilio concreto que es condición necesaria para la concesión del instituto de la libertad condicional, también obsta la posibilidad de soltura.

vi. Finalmente, puso en conocimiento del Departamento Técnico Criminológico de la U.P. 2 de Sierra Chica toda la información recabada relacionada con el interno, a efectos de conocer e implementar en su caso, las medidas tendientes a lograr su adecuada reinserción social o relevar las imposibilidades que se encuentren, sugiriendo las soluciones que se consideren pertinentes.

3. Frente al recurso de apelación de la defensa, la alzada departamental confirmó -mediante el pronunciamiento dictado el 30/X/2013; fs. 61/67- el del

///

///

P. 126.107

11

juez de ejecución, previo aclarar que los argumentos de la defensa se hallaban tan sólo dirigidos al **agotamiento de la pena y la inconstitucionalidad de la pena de reclusión del art. 52 del Código Penal**, sin replicar las demás cuestiones tratadas por el doctor Cámpora, por lo que indicó que limitaría su revisión a esos dos planteos (fs. 67 vta.).

Pese al acotado marco revisor al que aludió, lo cierto es que confirmó todo lo actuado por el juez de ejecución. En efecto, coincidió acerca de que la norma cuya inconstitucionalidad se reclama no está surtiendo efecto sobre la situación concreta de Robledo Puch, además de señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación descartó en el caso "Gramajo" que la accesoria de reclusión aquí aplicada se encuentre derogada en el caso del art. 80 del Código Penal (fs. cit.).

Con todo remitió a lo ya dicho en otro incidente suscitado respecto de Robledo Puch, en el sentido de que como el interno no fue declarado reincidente, la pena a perpetuidad, en la medida de cumplir (además de la temporal) con las otras condiciones establecidas en el art. 13 del Código Penal, podrá obtener la libertad condicional; y conforme las previsiones del art. 53 del mismo régimen penal, transcurridos cinco años del cumplimiento de la

///

///

12

reclusión accesoria, el tribunal que impuso la pena estará facultado para otorgarle la libertad condicional y entonces de ese juego armónico "la misma vencería en el plazo de 10 años -siempre que cumpliera con las demás condiciones que eventualmente se impusieran-; como así también en caso de ser denegado el instituto de mención, el condenado o su defensa pueden realizar un nuevo pedido con la periodicidad que la ley establece". En síntesis, concluyó que "el art. 52 no afecta a Carlos Eduardo Robledo Puch en cuanto a hacer la pena impuesta de perpetuidad absoluta e inconstitucional", al haber previsto el legislador la posibilidad de obtener la libertad condicional (fs. 64 y vta.).

4. Luego de la decisión de esta Corte -del 10/IX/2014, en P. 121.904- de remitir los autos nuevamente a la Cámara departamental a fin de que renovados los términos procesales la defensa del Robledo Puch enderece su pretensión ante el Tribunal de Casación Penal, al haber incoado los recursos extraordinarios locales directamente ante el Tribunal salteándose esa instancia previa (v. fs. 70/75), el Defensor General de San Isidro articuló dicha vía (v. fs. 84/113).

En el referido recurso de casación se agravió:

///

///

P. 126.107

13

a. Por la inconstitucionalidad del art. 52 en función del art. 80, ambos del Código Penal. Cuestionó, de un lado, la afirmación de que la accesoria, cuya inconstitucionalidad se pretende, aún no ha surtido efectos porque "nunca llegó a aplicarse". Sostuvo que al razonarse de ese modo se cae en una trampa silogística: se deniega en forma arbitraria la libertad condicional de la pena principal, la cual no puede concederse materialmente ya que estaría pendiente el tiempo de la accesoria del art. 52, para concluir que entonces ésta nunca llegó a aplicarse, por lo cual los agravios sobre ella devienen inoficiosos. Por eso, insistió en la importancia de quitar el escollo de la accesoria, a fin de habilitar el derecho liberatorio pretendido, máxime cuando la alzada no ingresó a un acabado análisis de esa temática escudándose en el carácter de **ultima ratio** de la declaración de inconstitucionalidad (fs. 92 vta./93). De otro lado, y más allá de advertir que lo dicho por la Corte federal en el fallo "Gramajo" lo fue para el supuesto de multirreincidencia y no para el de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado derivada del art. 80 del Código Penal, argumentó que el *holding* del ese precedente es plenamente aplicable también a este caso, sobre lo que se explayó (fs. 93/98 vta.).

///

///

14

b. Denunció la arbitraria denegación de la libertad condicional, pues se ha afirmado sin fundamento adecuado que Robledo Puch no ha alcanzado "los estándares de conducta que exige la ley", cuando surge de los diversos informes del Servicio Penitenciario agregados al legajo que ha tenido conducta buena, muy buena e, incluso, ejemplar, y calificaciones entre 7 y 10, cumpliendo acabadamente con los reglamentos carcelarios a lo largo de la mayor parte del tiempo que lleva detenido. En cuanto a las sanciones que registra, señaló que la última data del 2001 (pues la del 2010 fue declarada nula por resolución judicial). En suma, consideró que se trató de una afirmación dogmática desentendida de las constancias de la causa.

c. También se ocupó del acápite vinculado a la ultraactividad de la ley penal más benigna. Discurrió sobre la aplicación del art. 13 del Código Penal, concluyendo que en modo alguno deben aplicarse los recaudos del texto de la ley 25.892 (B.O., 26/V/2004; fs. 101 vta.), posterior a los hechos por los que fuera Robledo Puch condenado, por lo que no es posible exigirle al requirente un "pronóstico individualizado y favorable de reinserción social" (fs. 36 al pie, [sin foliar correctamente en parte superior derecha]). Afirmó que el yerro de la decisión que cuestiona

///

///

P. 126.107

15

radicó principalmente en la falta de aplicación de la ley sustantiva más beneficiosa (art. 13, C.P.), "y la posterior aplicación encubierta de una norma similar (a saber, el régimen establecido en el art. 53 del CP en punto a la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado)" (fs. 100 vta./101).

d. Luego criticó lo resuelto respecto de cada uno de los recaudos que considera exigidos ilegítimamente por los jueces, a saber: lo referido a la falta de realización de tareas laborales; la alegada "postura irreflexiva y exculpatoria"; la "falta de contención en el afuera", cuando no es cierto que carezca de familiares y/o allegados, siendo que surge del expediente de la curatela que tiene designada a una persona de su confianza como curadora (fs. 102 vta./103).

En definitiva, sostuvo que su pupilo ha cumplido tanto con los requisitos temporales como los demás recaudos previstos en el art. 13 del Código Penal para obtener la libertad condicional (fs. 103).

e. En el capítulo destinado a la "conclusión parcial de los agravios", discurrió sobre el art. 53 del mismo régimen penal. Señaló que los jueces parecen exigirle a Robledo Puch el cumplimiento de las pautas del referido

///

///

16

precepto, el cual para la concesión de la libertad condicional de la accesoria del art. 52 establece un plus de condiciones a las requeridas por el tantas veces indicado art. 13, ambos del Código Penal. Sostuvo que de ese modo se refuerza la hipótesis de la importancia de la declaración de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, a la que sólo le asigna una vigencia restringida al lugar de cumplimiento en establecimientos federales (v. fs. 105 y vta.). A su criterio quedó evidenciado el "proceder arbitrario" de descartar la procedencia de la libertad condicional a partir de la exigencia de requisitos propios del art. 53 del Código Penal, mientras, a la par, se declara abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de la accesoria del art. 52 del Código Penal (fs. 106).

f. Reputó errónea la afirmación referida a la carencia de domicilio del interno Robledo Puch y de bienes con los cuales atender su sustento, exponiendo sus razones (v. fs. 106 vta.).

g. Respecto del agotamiento de la pena trajo a colación lo decidido en el fallo "Giménez Ibáñez" por la Corte federal y por esta Corte en ese mismo expediente (fs. 106 vta./107), al igual que aludió a disposiciones de

///

///

P. 126.107

17

tratados internacionales y doctrina autoral que apoya la tesis que la pena no puede ser realmente perpetua y que en algún momento debe terminar, máxime teniendo en cuenta que Robledo Puch lleva dos tercios de su vida detenido (fs. 107 vta.).

En consecuencia, solicitó la casación del fallo recurrido, se declare la inconstitucionalidad de la accesoria del art. 52 en función del art. 80, ambos del Código Penal, disponiéndose la inmediata libertad de Robledo Puch por agotamiento de pena; o subsidiariamente bajo la modalidad de la libertad condicional.

5. Concedido el recurso de casación (v. fs. 116/117 vta.), presentados por las partes los respectivos memoriales ante dicha sede (fs. 131/133 y 134/138), la Sala III del referido Tribunal dictó el 26 de mayo de 2015 el fallo que aquí se recurre (fs. 167/169 vta.), confirmando lo decidido en las instancias previas.

Sostuvo que los indicadores evaluados demuestran que el condenado no reúne los recaudos necesarios para el reingreso al medio libre a través de la libertad condicional; que no estando en esas condiciones, tal situación "desplaza el invocado agotamiento de pena de quien se demuestra pericialmente que constituye un peligro

///

///

18

para terceros y para sí mismo" (fs. 167 vta.).

Aludió también que el Estatuto de Roma recepta en su ordenamiento las penas perpetuas para determinados crímenes especialmente graves, y que esta Corte ya se expidió por la constitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en función del art. 80 del Código Penal, tal el caso que pesa sobre el condenado.

Asimismo, hizo hincapié en la inconveniente prognosis del departamento técnico criminológico, la falta de mentalidad reflexiva del accionar transgresor, la ausencia de capacitación educacional con incidencia en el plano laboral, la ausencia de un entorno familiar o de otras personas que le puedan brindar contención social, económica y psicológica y la carencia de un domicilio viable, la pericia que refiere a su cuadro de psicopatía, sin evidencia de descompensación psiquiátrica actual, pero manteniendo un moderado o alto riesgo de peligrosidad para sí o terceros que reclama la intervención de la justicia de familia a cuya disposición también debe encontrarse el encartado, lo que así decidió; todo lo cual avala mantener a Robledo Puch en el estado actual de su situación carcelaria.

6. a. Contra lo así decidido la defensa oficial

///

///

P. 126.107

19

interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (P. 126.107; fs. 186/195 vta.).

En la referida pieza impugnativa, el recurrente afirma que el tribunal intermedio ha realizado una revisión aparente de los diversos cuestionamientos efectuados tanto en lo tocante al planteo de inconstitucionalidad del art. 52 del Código Penal, como respecto del pedido de libertad condicional, el cual también fue denegado arbitrariamente, al igual que el agotamiento de pena (con cita de los arts. 8.2,h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.; fs. 189 vta.). Criticó además que la casación sustentase su decisión en informes periciales de antigua data, practicados al interno entre mayo de 2010 y abril de 2013.

Sostiene que según el cómputo obrante en el expediente Robledo Puch cumplió "25 años de reclusión el 12 de julio de 1995" (fs. 191 vta./192). A partir de allí, su reclamo se centra primordialmente en que en razón del tiempo que lleva detenido (poco más de 43 años a ese entonces) se torna imprescindible fijar un término de agotamiento de la condena que viene sufriendo, con base fundamentalmente en la doctrina legal de esta Corte en Giménez Ibáñez" -P. 84.479, sent. de 27/XII/2006- en cuanto estableció que la pena privativa de libertad realmente

///

///

20

perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormentos consagrada en el art. 18 de la Constitución nacional (fs. 189 vta./190).

Como argumento coadyuvante señaló que la demora estatal en dar una respuesta asertiva al requerimiento liberatorio del condenado constituye un supuesto de gravedad institucional que conduce a una eventual responsabilidad internacional del Estado nacional, en la medida que ello trasluce "una pretensión [...] de mantener 'sine die' a [su] defendido aislado de la sociedad", al denegarle sistemáticamente cualquier beneficio liberatorio efectuado (fs. 191 vta.), argumentos que reitera de la mano de cita autoral, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las consideraciones del doctor Hitters en P. 121.904, voto de la minoría (v. fs. 192/195).

b. Por otro lado, luce la presentación que articulara **in pauperis** el propio encartado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fuera desestimada por no constituir "acción o recurso alguno que, con arreglo a los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia ordinaria o extraordinaria" ante

///

///

P. 126.107

21

esa sede, sin perjuicio de lo cual ordenó la remisión de copias de ese escrito y de lo resuelto para conocimiento de este Tribunal, a los efectos que correspondan, dando lugar a la formación del legajo P. 126.174, acollarado por cuerda. En ese escrito, Robledo Puch afirma que ha agotado su condena, por lo cual solicita su inmediata libertad, de lo contrario se ven afectados los principios de resocialización de la pena y de progresividad, con la consecuente responsabilidad del Estado que denuncia por incumplimiento de los pactos internacionales (v. fs. 1/9 íb.).

7. Estimo que el caso debe decidirse con el alcance que a continuación propongo.

a. Se advierte de la reseña efectuada que ha quedado enhiesta la decisión de las instancias previas en cuanto determinó que Carlos Eduardo Robledo Puch no padece actualmente una 'enfermedad mental crónica', ni "algún supuesto de alienación o circunstancia sometida a valoración jurídica que permita encuadrarse como *locura*, en el sentido de las proposiciones utilizadas por el legislador en el dispositivo legal establecido en el Código Penal" (arts. 25, C.P. o 186 de la ley 24.660), por lo cual correspondía mantener la situación del interno en las

///

///

22

condiciones actuales, por no existir datos o indicadores que habiliten a trasladarlo a un establecimiento especial para la atención de la psicopatía que padece (fs. 48).

b. Sentado ello, frente a los reiterados reclamos de la parte o su asistencia letrada, corresponde discernir si Robledo Puch, quien lleva 44 años detenido, debe ser dejado en libertad por haber agotado su pena (fs. 195 vta.), o, al menos, en libertad condicional (fs. 189 vta.), o de qué otro modo es posible garantizarle su expectativa de reingreso al mundo libre, con base en los principios de progresividad y resocialización a los que se alude (fs. 1/9, del leg. 126.174), y que forman parte del bloque de constitucionalidad (arts. 18, C.N.; 5.6 de la C.A.D.H.) y de nuestro sistema de ejecución penal (art. 1 y ccdtes., ley 24.660).

c. La pretendida inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 y aplicada en función del art. 80, ambos del Código Penal, no puede prosperar.

i. Dicha cuestión ha quedado saldada en este caso de modo firme. Un reclamo de igual tenor al que aquí nos convoca fue desestimado por el juez de ejecución y confirmado por la alzada departamental mediante el

///

///

P. 126.107

23

pronunciamiento dictado el 31 de agosto de 2011 (en causa 57.841 del registro de la Sala I), habiendo llegado ante esta Corte merced al recurso de inaplicabilidad de ley incoado (legajo P. 116.281), el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución de 21/XII/2011, y frente a la denegación del recurso extraordinario federal articulado (resol. de 23-XII-2013), la Corte federal desestimó el 25 de marzo de 2015, por inadmisibles, el recurso de hecho (art. 280, C.P.C.C.N.), por lo que no corresponde volver sobre el asunto, sin que importe a tal efecto la reiteración de esa pretensión por el recurrente ante las instancias previas ni su eventual tratamiento por los tribunales (conf., **mutatis mutandis**, doct. P. 90.257 -y sus acum. P. 90.252, 90.270 y 90.283-, sent. de 19/IX/2007 y P. 110.734, sent. de 11/XII/2013, entre otras).

ii. No obstante, cabe recordar que la compatibilidad constitucional de la accesoria del art. 52 vinculada al art. 80, ambos del régimen penal, ya ha sido decidida por esta Corte en P. 103.425, sent. de 5/VI/2013 y P. 99.586, sent. de 16/VII/2014, entre otros precedentes, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor de brevedad.

Ello sumado a las consideraciones expuestas en las instancias previas en las que se puso énfasis en la

///

///

24

importancia de la posibilidad de acceso a la libertad condicional como elemento decisivo para la legitimación de la condena impuesta, en tanto una vez obtenida la libertad condicional de la pena a perpetuidad (por aquel entonces a los 20 años), el condenado con la accesoria por tiempo indeterminado después de cumplido cinco años más podrá acceder a dicho régimen liberatorio bajo las previsiones del art. 53 del Código Penal, queda evidenciado que no se le cercena al condenado a una pena como la aquí establecida de la oportunidad de en algún momento recuperar la libertad. Ello contrarresta el carácter eliminatorio que se le endilga, descartando su ilegitimidad.

Obsérvese que la pena a perpetuidad no es "para siempre", en tanto el propio código establece en el art. 13 las condiciones para la libertad condicional y la ley de ejecución penal también permite el ingreso del condenado bajo tal modalidad al régimen de progresividad, permitiendo su preparación para la recuperación de la libertad. Y si bien a aquél que tiene la accesoria del art. 52 le rige un sistema más oneroso (v.gr.: art. 54, ley 24.660), esa reclusión como la propia ley lo expresa es "indeterminada", mas no "perpetua". Así, se puede apreciar la referencia realizada en los arts. 17 de la ley de ejecución penal

///

///

P. 126.107

25

(salidas transitorias) o el propio art. 53 del Código Penal en tanto prevé la libertad condicional (v., por todos, Soler, *"Derecho penal argentino"*, t. II, tea, Bs. As., 1999/2000, págs. 489/490. También, Oderigo, *"Reclusión accesoria. La reforma del artículo 52 del Código Penal"*, en *Revista de Derecho Penal*, Ediar, Bs. As., 1° trimestre de 1945, págs. 197/213, en comentario a la reforma operada por el decreto de facto 20.942/1944, ratificado por ley 12.997, antes del cual se había omitido legislar sobre la posibilidad de acceso a la libertad condicional y respecto de su extinción).

Por todo ello, corresponde en este punto confirmar la constitucionalidad de la accesoria del art. 52 del Código Penal impuesta a Carlos Eduardo Robledo Puch por los delitos de homicidio calificado en los términos del art. 80 del Código Penal por los que fuera, junto con otros, condenado a la pena de reclusión perpetua.

d. Frente a este panorama, y admitida la prohibición de penas realmente "perpetuas" o "eliminadoras", por lo dicho por esta Corte en el ya citado precedente P. 84.479, sent. de 27/XII/2006 (aunque atendía a una situación diversa: pena absoluta y perpetua, con más declaración de reincidencia), resta considerar si

///

///

26

es correcta la afirmación de las instancias inferiores en cuanto refieren que Robledo Puch, como nunca ha estado en condiciones reales de acceder a la libertad condicional (art. 13, C.P.) de la pena principal (reclusión perpetua; art. 80, C.P.), aún no ha comenzado a cumplir la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del mismo Código represivo.

i. Preliminarmente, no huelga señalar que la parte no ha aportado a lo largo de todas estas incidencias o instancias impugnatorias un cuestionamiento o réplica directa a la afirmación del juez de ejecución referida en el ap. 2.b.ii. de la presente, concerniente a la determinación de la pena que pesa sobre Robledo Puch, en cuanto a que "una vez cumplidos los requisitos del instituto del art. 13 del C.P.", recién comenzará a cumplir la pena accesoria (art. 52, C.P.), y a partir de allí "podrá empezar a discutirse o no la cuestión del agotamiento" de la pena (fs. 56 antes citado).

ii. Esa inteligencia dada al juego armónico de los preceptos en juego (arts. 80, 13, 52 y 53, todos del C.P.), esto es que con la pauta temporal cumplida (20 años de detención; art. 13 -conf. texto vigente al momento de los hechos aquí juzgados; arts. 2, C.P. y 18, C.N.-) y los

///

///

P. 126.107

27

demás requisitos del mentado art. 13, el encartado estaría en condiciones de obtener la **libertad condicional de la pena principal**; la cual no podrá efectivamente concretarse porque a partir de allí comienza a computar la **acesoria de reclusión por tiempo indeterminado**, que no obstante resulta determinable a tenor de las previsiones del art. 53 del Código Penal (que establece que cumplidos 5 años de la reclusión acesoria, el tribunal que hubiere dictado la condena estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en las condiciones compromisorias previstas en el art. 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrado aptitud para el trabajo, y además actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad; y que transcurridos 5 años de obtenida la libertad condicional en las condiciones antes indicadas, el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió, el que decidirá, según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado), como se dijo, no ha sido cuestionada por la defensa, ni ha

///

///

28

postulado esa parte otra interpretación diversa.

Sus agravios se han circunscripto a lo largo de todo el trámite a señalar que ante los 44 años de encierro la condena impuesta debe considerarse agotada, desentendiéndose totalmente de lo decidido en los pronunciamientos que objeta, de la complejidad del binomio de penas impuesto a su pupilo: reclusión perpetua, con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del Código Penal, sin proponer una inteligencia diversa de los preceptos actuados, o postular un **dies a quo** distinto al propuesto por el juez de ejecución para el cómputo de la pena accesoria. En rigor, ni siquiera ha denunciado como erróneamente aplicados ninguno de esos dispositivos normativos, ni de doctrina legal que pudiera reputar aplicable a su situación particular. Por ello, esta parcela del recurso deviene palmariamente insuficiente (arg. art. 495, C.P.P.).

iii. Le asiste razón, en cambio, en cuanto sostiene que la denegatoria arbitraria de la libertad condicional de la pena principal, impide con igual discrecionalidad y dogmatismo afirmar que la accesoria no empezó a cumplirse. También, en cuanto plantea que es una inconsistencia requerir el cumplimiento de las condiciones

///

///

P. 126.107

29

del art. 53 del régimen penal para acceder a la libertad condicional, cuando este precepto requiere un estándar más oneroso que el del art. 13 (conf. texto vigente a los hechos), si de lo que se trata es de verificar el cumplimiento cierto de las variables que permitirían eventualmente el acceso a dicho beneficio respecto de la pena principal, a fin de empezar a computar el cumplimiento de la accesoria del art. 52 y no —al menos no todavía, por aquel entonces— obtener efectivamente la libertad condicional de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

iv. Los informes agregados a la causa dan cuenta que Robledo Puch se encuentra detenido desde el **3 de febrero de 1972** y al **12 de julio de 1995** había cumplido, según el cómputo de pena establecido y firme, 25 años de reclusión, por lo que a la última fecha indicada se hallaba superado el requisito temporal para la concesión de la libertad condicional de la pena principal, aunque desde entonces se le ha negado reiteradamente que estuvieran satisfechos los restantes recaudos del art. 13 del sistema penal.

Visto los distintos informes agregados al legajo, ponderados estrictamente en cuanto pudiera entenderse que

///

///

30

el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios requiere de buena, muy buena o ejemplar conducta y concepto entre 7 y 10, así como la ausencia de sanciones disciplinarias, luce arbitrario sostener que a partir de **diciembre de 2001** (fecha en la cual registra la satisfacción de tales estándares, y el último acto de indisciplina intramuros, sin sanción [v. fs. 11] –puesto que el del 10/IX/2010 fue declarado nulo por resolución judicial; v. fs. 12/18 vta.), cuando todas las variables estaban sobradamente cumplidas, el penado no habría estado en condiciones de acceder a la libertad condicional de la pena principal (reclusión perpetua). A partir de allí –según la interpretación del juez de ejecución que, insisto, no ha sido controvertida– cabría computar la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del mismo régimen penal.

En consecuencia, esta parcela del reclamo procede con el alcance dado, y así debe ser establecido.

v. Ahora bien, aun cuando desde entonces han transcurrido los cinco años que prevé el tantas veces mentado art. 53 del Código Penal para poder acceder a la libertad condicional de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, la consideración de las

///

circunstancias exige concreta evaluación de las pautas a las que allí se aluden. Se trata de cuestiones de hecho y prueba cuya ponderación concierne a los jueces de grado, con la inmediación y contradicción propia de la importancia de ese debate.

El agotamiento de la pena que hasta ahora no podía ser determinado porque una de sus variables: la condición del acceso del interno a la libertad condicional de la pena principal para que pudiese comenzar a computarse la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, no estaba afirmada, pone la situación de Carlos Eduardo Robledo Puch en una hipótesis de mayor certidumbre sobre su eventual egreso.

vi. Con todo, más allá de lo que corresponda decidir a los jueces de la causa sobre el reclamo de determinación del agotamiento de la condena que pesa sobre el encartado (arts. 500 y 513, C.P.P. según corresponda), a partir de los parámetros aquí discernidos, frente al tiempo que lleva detenido, corresponde propender a la paulatina y controlada inclusión del interno en la etapa siguiente al sistema de ejecución de la pena que viene cumpliendo. El **régimen de prueba** permitirá la progresión de su situación carcelaria en un ámbito "cerrado" a otro menos riguroso que

///

32

lo vaya preparando para la vida en libertad. Nótese que previo al estadio reclamado (art. 53, C.P.), la ley de ejecución penal prevé situaciones de diversa intensidad: establecimiento abierto, de autodisciplina o autogestión, incluso para los condenados a penas perpetuas con la accesoria del art. 52 del Código Penal, habilita, bajo determinados recaudos, a salidas transitorias o régimen de semilibertad. Todo este anclaje normativo, que posibilita la colocación de la situación del interno ante la expectativa concreta de acceso a un estatus de creciente libertad, en tanto sea actuado con la prudencia que el caso reclama y en su justa dimensión, no debe ser menospreciado. En tal sentido cobran también especial vigor las disposiciones en materia de asistencia social que el propio régimen de ejecución penal prevé (v.gr.: arts. 29, 172/174 de la ley 24.660, entre otros).

Con el alcance indicado, **doy mi voto.**

Los señores jueces doctores **Kogan, Negri** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

///

///

P. 126.107

33

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído lo dictaminado por la señora Procuradora General, se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial de Carlos Eduardo Robledo Puch a fs. 186/195 vta., rechazándolo en lo restante (art. 496 y concs., C.P.P.).

En consecuencia, más allá de lo que los jueces de la causa estimen oportunamente resolver sobre el reclamo efectuado en torno a la determinación del agotamiento de la condena que pesa sobre el condenado a partir de los parámetros discernidos en la presente, frente al tiempo que lleva detenido el nombrado, corresponde establecer que el juez de ejecución interviniente deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de propender a la paulatina y controlada inclusión del interno en la etapa siguiente -régimen de prueba- al sistema de ejecución de la pena que viene cumpliendo, permitiendo de tal modo la progresión de su situación carcelaria en un ámbito cerrado a otro menos riguroso que lo vaya preparando para la vida en libertad, con sujeción a los lineamientos señalados en este fallo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

///

///

34

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario